



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **13/05/2019** registro de entrada **201900269993**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-021-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	13-05-2019/201900269993
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.021.2019
Fecha Reclamación	13-05-2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE TODA LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA RECLAMANTE QUE OBRA EN PODER DE LA INSPECCION DE EDUCACION DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	INSPECCION EDUCACION

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en solicitud de información que dedujo a la Administración Regional el día 14 de marzo de 2019 con registro de entrada número 201900150084. En esta solicitud pidió copia de todos los documentos, informes, pruebas y entrevistas existentes en la Inspección Educativa con respecto a su persona de los últimos 10 años.



La Consejería de Educación mediante **Orden de fecha 4 de abril de 2019 resolvió inadmitir el acceso a la información** solicitada por D.ª [REDACTED] en base al **artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno, haciéndole llegar copia del informe jurídico elaborado por la Inspección de Educación de la Consejería en el que se hace constar la justificación de la inadmisión de la solicitud de acceso a la información.

El mencionado informe jurídico, fechado el día 2 de abril de 2019, si bien inicia las argumentaciones refiriendo el carácter auxiliar que pueden tener los informes de la inspección y demás documentación que obra en el centro Inspector, invocando que de tener este carácter auxiliar podría motivar la inadmisión de la petición de información, descarta esta posibilidad para centrarse en el hecho de que se trata de informes que han servido para formar la voluntad de la Administración. En consecuencia, **de todos los informes y demás documentación referente a la [REDACTED] que obran en la Inspección, ella tiene pleno conocimiento, pues "le han sido notificadas todas las resoluciones administrativas dictadas por los órganos directivos de la Consejería en las que la documentación elaborada por la inspección de Educación han servido de motivación"**

Es por ello que entienden desde la Administración que se trata de un supuesto de los contemplados en el artículo 18, 1 letra e) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que no es la primera vez que se dirige la Consejería pidiendo información y documentación.

Señala el informe posteriormente varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno así como el concepto de buena fe, indicando asimismo los objetivos que persigue la Ley Estatal de Transparencia, para achacar a la reclamante que su solicitud **se aparta de los fines legales que pretende la Ley.**

Posteriormente el informe hace un listado de las denuncias que obra en la Inspección, interpuestas contra la Sr [REDACTED] durante el año 2017, así como los escritos que durante ese año ha dirigido a la consejería solicitando información, que hacen un total de siete.

El informe reitera que toda la información que obra en poder de la Inspección es conocida por la reclamante puesto que obra en los antecedentes y en la motivación que sirve de base a las resoluciones que se le han notificado poniendo fin a los procedimientos abiertos por ella o en los que ha sido interesada. En definitiva entiende la informante que **se trata de un uso abusivo el que se pretende hacer del derecho de acceso a la información**, en la medida en que los fines de la legislación de transparencia no amparan este tipo de peticiones de información de la que ya dispone el reclamante y sin embargo vienen a entorpecer y a distraer los medios y recursos públicos de los fines a los que se deben destinar.

Termina el informe haciendo referencia a las **desavenencias y desencuentros profesionales de la reclamante con la dirección del centro donde trabaja**, vinculando la petición de información a estas circunstancias, que en opinión de la informante no deben ampararse desde los ámbitos legales de la transparencia y el derecho a la información, "ya que las finalidades que parecen sustentar sus solicitudes son, bien diseñar una estrategia de carácter "suasorio" para presionar indebidamente a la Administración, o bien, cargar de trabajo a los



empleados públicos con los que la interesada mantiene una declarada confrontación profesional o con aquellos que discrepan de sus demandas”.

En conclusión, considera el informante que, la “solicitud por la docente D [REDACTED] de todos los documentos, informes, pruebas y entrevistas existentes en la Inspección de Educación con respecto a su persona en los últimos 10 años supone un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, porque la información solicitada se encuentra previamente en su poder y se justifica dudosamente en los fines de transparencia, hasta el punto que tal derecho queda desvirtuado en su esencia. Por todo ello, se propone la inadmisión de dicha solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG”.

Frente a esta Orden y los motivos del informe que la sustentan, se alza **la reclamación** que nos ocupa, en la que, después de realizar las argumentaciones que considera convenientes, la reclamante para desvirtuar la inadmisión de su solicitud, y termina reiterando la petición del derecho de acceso a todos los documentos que obran en la inspección de Educación con respecto a su persona en los últimos 10 años.

Alega la reclamante que **la Administración simplemente invoca la causa de inadmisión que esgrime pero sin embargo no justifica debidamente su aplicación**. Es decir, que en ningún momento la Inspección hace referencia al número total de informes, o cualquier otro documento, que traten sobre la reclamante y obren en su poder en los últimos diez años, ni el trabajo que constaría proporcionarlos a la interesada, ni ningún otro dato objetivo. **No se pone de manifestó que documentos de los que ahora se reclaman han sido pedidos anteriormente y facilitados**.

Refiere asimismo en la reclamación, la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno así como la del Tribunal Supremo que obligan a realizar una interpretación amplia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, obligando a una **interpretación restrictiva o estricta de las limitaciones contempladas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013**.

A juicio de la reclamante, **difícilmente puede calificarse de repetitiva o abusiva una petición que solicita todos los informes, o cualquier otro tipo de documento, sobre su persona que obren en poder de la Inspección Educativa**. Frente al temor de la Administración a facilitar información que pueda servir a la [REDACTED] para una estrategia de “carácter suasorio,” alega que **es perfectamente legítimo acudir a la Administración para que facilite toda la información que la Inspección ha elaborado de la reclamante**, precisamente para poder defender sus derechos e intereses.

Con fecha 29 de octubre de 2019 este Consejo, a través de la Consejería de Transparencia, **emplazo a la Consejería de Educación y Cultura** para que compareciera, aportara el expediente e hiciera las alegaciones que considerase oportunas. El 4 de noviembre tuvo entrada el emplazamiento en la Consejería de Educación.

Con fecha 5 de diciembre la Consejería de Transparencia nos dio traslado de la documentación aportada por la Administración reclamada.

En esta documentación consta el informe de fecha 21 de noviembre de 2019 de la Administración reclamada señalando;

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

D. ^a [REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA



TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA (Nº EXP. R/021/2019)

Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación y Cultura de la realización de un informe para enviar a D. José Molina Molina, Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por D. [REDACTED] (Nº de expediente R/021/2019), por habersele inadmitido la información que había solicitado previamente sobre todos los documentos, informes, pruebas y entrevistas existentes en la Inspección de Educación respecto de la reclamante, de los últimos diez años, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) La solicitud de información pública realizada por D. ª [REDACTED] Hernández, presentada el 14 de marzo de 2019, fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de fecha 4 de abril de 2019, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 8 de abril de 2019 (documentos nº 1 y 2).

2º) En la Orden de la Sra. Consejera se hace constar la inadmisión del acceso a la información pública solicitada por la interesada de acuerdo con el artículo 18.1, letra e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, haciéndole llegar copia de la comunicación interior así como informe jurídico elaborados por la Inspección de Educación de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, en los que se hace constar la justificación de la inadmisión de la solicitud de derecho de acceso presentada (documentos nº 3 y 4).

3º) Recibida la reclamación realizada por la mencionada ante el Consejo de la Transparencia (R/021/2019), el pasado 31 de octubre de 2019, se dio traslado mediante comunicación interior nº 338479/2019, de fecha 5 de noviembre, a la citada Inspección de Educación, emplazándola a informar sobre la señalada reclamación (documento nº 5).

4º) La Inspección de Educación ha contestado mediante respectivas comunicaciones interiores nº 363651 y 365805/2019, ambas de fecha 22 de noviembre, aportando los informes de dicha unidad administrativa números 414, 640, 680, 808, 835, 1201, 1520, y 2517 (documentos nº 6, 7, 8, 9 y 10).

Es cuanto procede informar.

Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2019 la Consejería de Educación, dictó una **Orden** en la que **resolvió conceder el acceso a la información solicitada**; sin hacer ningún tipo de mención a la Orden que dictó anteriormente en este procedimiento en la que inadmitía la solicitud;

DISPONGO

Primero. - Conceder el acceso a la información pública formulada por la solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley



12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana, de la Región de Murcia.

Segundo. -Hacer llegar al correo electrónico indicado por la interesada en su solicitud copia de los informes de la inspección de Educación números 414, 640, 680, 808, 835, 1201, 1520 y 2517, danto respuesta a la información solicitada.

El 14 de enero de 2020 se dio traslado a este Consejo de la **comunicación interna** señalando que;

D. ^a [REDACTED] reclamó ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (con número de expediente R/21/2019), por habersele inadmitido la solicitud de información pública, que realizó el 14 de marzo de 2019, con la finalidad de conocer todos los documentos, informes, pruebas y entrevistas existentes en la Inspección de Educación respecto de su persona, de los últimos diez años.

Recibida la reclamación realizada por la mencionada ante el Consejo de la Transparencia, el pasado 31 de octubre de 2019, se le dio traslado a la citada Inspección de Educación, emplazándola a informar sobre la misma.

La Inspección de Educación contestó aportando los informes de dicha unidad administrativa números 414, 640, 680, 808, 835, 1201, 1520, y 2517, que desde la Unidad de Transparencia hemos trasladado a la interesada.

Por tanto, una vez resuelta dicha solicitud de derecho de acceso, se le adjuntan documentos acreditativos para que consten en el expediente de la mencionada reclamación.

Recibida por la reclamante la Orden de fecha 5 de diciembre y los informes de la Inspección números 414, 640, 680, 808, 835, 1201, 1520, y 1517, que le fueron entregados mediante comparecencia realizada por la Sr^a [REDACTED] en la Consejería, se ha dirigido nuevamente ante este Consejo de la Transparencia, con fecha 16 de enero de 2020, registro de entrada numero 202000024022, poniendo de manifestó que **no se le ha proporcionado toda la información que tenía solicitada**. Concretamente **reclama que se le entreguen todos los demás documentos anteriores a 2018 y otros solicitados en 2019**.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.

GARCIA NAVARRO, JESUS 27/02/2020 13:48:22 MODUNA.MOI.NA.JOSE 27/02/2020 13:55:37
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de copia de todos los documentos, informes, pruebas y entrevistas existentes en la Inspección Educativa con respecto a su persona de los últimos 10 años.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Consejería de Educación y Cultura, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- La reclamante, Sr^a. [REDACTED] está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

CUARTO.- Como ha quedado ya expuesto en los antecedentes, si bien la Administración reclamada dictó inicialmente una Orden en la que **inadmitía** la solicitud de información, en base a lo dispuesto en el artículo 18.1 letra e) de la **LTAIBG**, que permite tal limitación para las solicitudes de acceso a la información cuando se trate de **peticiones manifiestamente reiterativas, o tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley**, aquella decisión tomada por la Consejería con fecha 4 de abril de 2019, quedo superada por otra posterior de fecha 5 de diciembre de 2019.

Efectivamente la Consejería, sin anular expresamente aquella Orden de abril ni referirse aquella inadmisión, en la Orden posterior de fecha 5 de diciembre de 2019, **concedió el acceso a la información pública solicitada por la [REDACTED]**. De manera que **este acto posterior, favorable a la reclamante, ha dejado sin efecto aquella Orden que limitaba el derecho de acceso solicitado.**

QUINTO.- Sentado lo anterior, huelga analizar todo el esfuerzo argumental de la Administración y la reclamante entorno la inadmisión de la solicitud de información que se solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la **LTAIBG**. Por tanto **la cuestión controvertida se centra en la Orden de 5 de diciembre de 2019 por la que se concede el acceso a la información solicitada.**

SEXTO.- La [REDACTED] ha acudido a este Consejo reclamado **la entrega de toda la documentación que tiene solicitada** puesto que solamente se le ha entregado una parte, de los años 2018 y 2019, no habiéndosele entregado el resto de documentación de los diez años que tiene solicitada.



Si bien el artículo 16 de la LTAIBG contempla la posibilidad de conceder un acceso parcial de la información solicitada, cuando concurren causas legales que justifiquen la limitación del acceso completo, **en el caso que nos ocupa, el acceso a la información se ha concedido de forma plena, sin limitación, pero se sin embargo se le ha facilitado a la reclamante de manera parcial.**

Ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LTPC no caben otras limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que las derivadas de lo establecido en la legislación estatal básica. Y resulta que **la Orden que nos ocupa no establece ninguna limitación al ejercicio del derecho que concede.** El hecho de que el apartado segundo de dicha Orden se refiera solamente a un determinado número de informes para dar cumplimiento al acceso concedido, no puede, en modo alguno, constituir título limitativo del derecho más amplio concedido que no es otro que el de toda la documentación solicitada; copia de todos los informes y demás documentación de los diez años últimos.

SEPTIMO.- Establece el artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo común que los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten. La vinculación de la Administración a sus propios actos declarativos de derechos le impide formalmente volver contra ellos por otro signo de contrario.

Por tanto **el acceso a la información pública que dispone la Orden de la Consejería de fecha 5 de diciembre de 2019 debe cumplirse y en consecuencia debe facilitarse el acceso a toda la información que reclama la Sr. [REDACTED]** Es decir, todos los documentos, informes, pruebas y entrevistas existentes en la Inspección Educativa con respecto a su persona de los últimos 10 años.

OCTAVO.- Finamente hemos de hacer algunas consideraciones en relación con los fines de la LTAIBG y la LTPC a la vista del debate que se suscitó inicialmente en este procedimiento, si bien, como ya ha quedado expuesto anteriormente, quedo superado en virtud de la Orden dictada por la Administración concediendo el acceso a la información que se solicita.

Uno de los fines de la normativa legal señalada es permitir a los ciudadanos conocer bajo qué criterio actúan las Administraciones públicas. Y ello sin necesidad de motivar o justificar la petición de información que se realice. Así pues, el acceso de una empleada pública a la documentación que la inspección de la Administración tiene de ella, está dentro de este fin específico que hemos mencionado y por tanto no se puede calificar la Petición de abusiva o contraria a los fines de la Ley de Transparencia. En este sentido se pronuncia el CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen gobierno.

Se debe tener en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



Región de Murcia



En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

A juicio de este Consejo, la información solicitada constituye información pública, puesto que se halla en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Educación, quien la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que se ha resuelto estimando el acceso a la información solicitada, la Administración ha de dar cumplimiento a la Orden dictada y en consecuencia entregar toda la documentación que se le reclama.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 13 de mayo 2019 y 16 de enero de 2020 D.^a [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando toda la información solicitada por la reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

27/02/2020 13:55:37

27/02/2020 13:48:27 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



27/07/2020 13:55:37

27/07/2020 13:48:22 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM